En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., A. E. C/ S. M. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 133 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 187/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada los recaudos mínimos exigidos para una fundamentación recursiva? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 175.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. La jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada por la parte demandada, recurso oportunamente concedido.

2. La sentencia. El pronunciamiento de grado en la parte dispositiva sentenció: "1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a S. M. ART S.A. a abonar a A. E. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 27/100 ($ 540. 568,27) con más los intereses determinados en el considerando III). Costas a cargo de la demandada".

La referencia a los considerandos en los cuales se abordan los planteos de inconstitucionalidad permite advertir el temperamento de la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios. En cuanto al planteo efectuado por el cual se tacha de inconstitucional el DNU N°669/2019, la sentencia dispone que siendo que en las presentes la diferencia entre la aplicación del índice RIPTE respecto de la tasa activa, supone una merma del 0,67% resultando ello inferior al límite de confiscatoriedad establecido por el Máximo Tribunal en la causa V., no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, y por ende irrazonable, la nueva fórmula indexatoria establecida en el artículo 12 LRT según el texto del DNU 669/19.
En lo que respecta a la retroactividad, la sentencia pone de relieve que no existe en autos derechos adquiridos que obsten a la aplicación del DNU N°669/19.

Con relación a los intereses, la sentencia precisa que en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la capitalización de los intereses que fuera dispuesta y la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019.
En primer lugar, el núcleo conceptual sustantivo de su inteligencia es que la ART nunca estuvo en mora. Así, se agravia la parte porque entiende que el a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA,

capitalizable cada seis (6) meses, sosteniendo que ello resulta de lo dispuesto por el DNU 669/2019. El yerro es manifiesto.

Plantea que ello constituye una interpretación arbitraria por parte del sentenciante, pues el texto sin duda se refiere a aquellas situaciones que siguiendo los trámites administrativos, y luego de establecerse la incapacidad por parte de las Comisiones Médicas, no se efectivice el pago de prestación en los términos establecidos, cayendo la aseguradora en estado de mora.

Con base en lo expuesto, perfila el argumento según el cual, no se halla en mora, *v.gr.* consigna explícitamente que en autos, estamos ante un caso de revisión judicial de aquellos trámites, tanto la determinación de incapacidad como del pago de la prestación resultante de aquella, de modo que sin duda ese estado de mora, necesariamente, solo puede producirse al momento de la sentencia definitiva firme, y dentro de los plazos que esta fije, entonces y solo entonces podría procederse de acuerdo a lo establecido en la norma en cuestión.

Dice que S. M. ART ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, de modo tal que de manera alguna puede ser pasible de endilgarle que estaba en situación morosa.

Cuestiona que el criterio de la sentencia vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado" y que "la presente decisión se transformaría en un verdadero "enriquecimiento sin causa" en cabeza del actor, afectándose de igual forma el derecho de propiedad de mi mandante, derecho éste de directa raigambre constitucional. Señala que existe un enriquecimiento sin causa.

En segundo lugar, se agravia por la "Declaración de inconstitucionalidad del DPEN 669". Sus objeciones para con la sentencia en crisis son diversas.

Por una parte, luego de transcribir extensamente la sentencia, sostiene que el planteo de inconstitucionalidad entablado por la actora en sus alegatos, resulta extemporáneo, afecta el principio de congruencia la resolución en crisis y de defensa en juicio atento no haberse dado traslado del mismo en momento alguno. De lo que se deduce que entiende que el planteo es tardío y que además está viciado por ausencia de traslado a fin de ser controvertido, lo cual afecta su garantía de defensa en juicio.

Luego de reseñar los fundamentos del DNU N°669/2019 y del trámite constitucional en el Poder Legislativo tendiente a su rechazo o aceptación, postula que no resulta este el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad de la norma en cuestión. En primer lugar, porque no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo, de modo que no se puede saber si la norma será aprobada o rechazada. Por otro lado, y en esta instancia, tampoco se puede saber cuál será el resultado del proceso, por lo que el planteo debería tratarse una vez que en autos recaiga sentencia definitiva, oportunidad en la que se, en su caso, se podrá evaluar la afectación o no de derechos. Consecuentemente, cualquier análisis debería llevarse a cabo con el fondo y no durante el transcurso del proceso.

De lo que se deduce, que en las antípodas de la lógica que informó al párrafo anterior, -en donde decía que la actora se había demorado en plantear la inconstitucionalidad-, entiende ahora que el planteo es prematuro.

Reitera que solicita el rechazo del planteo de la actora, por no advertir que la norma atacada sea pasible de tacha de inconstitucionalidad.
A renglón seguido, señala textualmente “A todo evento y por imperativo procesal, cumplo en contestar el traslado de la actora, con el fin de demostrar las razones por las cuales el DNU en análisis resulta aplicable al caso de autos”.

Desarrolla este argumento en varios títulos sucesivos, v.gr. “2) Validez y eficacia del D.N.I. 669/2019. Presupuestos. 3) Falta de fundamento del planteo de inconstitucionalidad. Inalterabilidad de las prestaciones dinerarias de la L.R.T. y su actualización conforme el RI.P.T.E. 4) Falta de afectación del principio de progresividad o no regresión. 5) No retroactividad. Aplicación inmediata del DNU”.

Como tercer agravio se queja del porcentual tomado por la a quo de incapacidad psicológica previsto en la pericia (10%). Dice que el actor no ha sufrido un accidente o evento traumático alguno. Tampoco relata eventuales daños psicológicos.

Indica que la parcial fue impugnada ya que del informe no surgía la realización de examen psíquico. Sostiene que el perito oficial es quien dotado de conocimientos especializados y reconocidos suministra opinión fundada al Tribunal. Cita arts. del CPCC y de la CN.

Se agravia asimismo en el infundado porcentaje previsto en la pericia, máxime teniendo en cuanta que se determinó un 5 % de incapacidad física. Dice que el sentenciante no tomó en cuenta el criterio de capacidad restante. Cita jurisprudencia mantiene la reserva del caso federal.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas

y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Considero que el recurso de la parte demanda no supera el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC. Analizaré cada aspecto en particular.

3.1.- Ausencia de mora de la ART. El accionante direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. En razón de ello, el límite del recurso me impide adentrarme en aspectos que escapen al marco del mismo, máxime si éste no supera el valladar del art. 268 del CPCC.

En este sentido, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Entonces, habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre ella, con relación a la misma parte, el embate practicado deja al agravio carente de sustento y fundamento.

Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995,

vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 669/19. El apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la constitucionalidad del Decreto 669/19, cuando la Sra. Magistrada de grado no lo ha declarado inconstitucional.

No puedo soslayar la presente frase: “A todo evento y por imperativo procesal, cumplo en contestar el traslado de la actora, con el fin de demostrar las razones por las cuales el DNU en análisis resulta aplicable al caso de autos”. La parte no está contestando ningún traslado, sino que está expresando agravios.

En este sentido, corresponde declarar la deserción del agravio.

3.3.- La irretroactividad del decreto en razón de la tasa de interés. Como primera consideración, debo precisar, la parte apelante señala que no

cuestiona la aplicación del DNU 669/19 a la indemnización, sino a los intereses.

En este orden, la queja resulta confusa, dispersa y carente de concordancia con las circunstancias de autos, toda vez que el quejoso solicita que "se revoque la declaración de inconstitucionalidad de Decreto 666/19", cuando la *a quo* lo ha empleado para aplicar la tasa de interés.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada ha sentenciado: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 de la LRT (texto modificado por el DNU 666/19) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa certera nominal anual vencida a 30 días del banco Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengara el mismo interés, hasta la efectiva cancelación"

En razón de estos argumentos, corresponde también en este punto, declarar la deserción del agravio.

4.- El valor de la pericial. Como primera consideración debo precisar que es el propio apelante quien reconoce que el perito oficial es quien dotado de conocimientos especializados y reconocidos suministra opinión fundada al Tribunal.

En ese mismo hilo argumental, he de recordar que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo pues que los reproches del apelante, no alcanzan para menospreciar el contenido de los mismos, toda vez que son meras

objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones respecto a la incapacidad psíquica o su porcentaje sean erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones resultan equivocados en virtud de que los mismos no se condicen con los datos objetivos suministrados por evidencias de la causa.

Al respecto ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., P. C. c. D. S.A. de T. A. L. X y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Por ello, el agravio resulta ser una mera crítica que no sobrepasa el umbral previsto por los arts. 268 y 269 del CPCC.

4.- Conclusión. El mero hecho de disentir con la interpretación dada por la Jueza, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la

funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que deben contener los agravios.

En virtud de ello, no superando los agravios el valladar de la crítica certera y concreta del fallo corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. d. B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, corresponde imponer las costas a la parte apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

Con relación a los honorarios del abog. G. L. C., y de la letrada A. V. G., teniendo en cuenta la declaración de deserción del recurso no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – El fundamento recursivo y el cumplimiento de los requisitos que necesariamente debe reunir

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente -conforme lo vengo haciendo en varios procesos similares en los que los letrados que aquí actúan por la demandada exteriorizan agravios similares a los expuestos a fs. 152/161- que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos

para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"C. C., J. F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"A. M. y Otros c/ I. P. de la V. y U. del N."*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"G., M. A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"A., L. S. c/ E.D. del S. S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *W., C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Y si bien esta Alzada tiene dicho que a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva, adelanto que no es este el caso bajo análisis en razón del contenido de la fundamentación recursiva.

Estamos ante una expresión de agravios presentada por la apelante en la que, más allá de la excepcional extensión, se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción en forma reiterada de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria.

3 – <u>Los agravios de la recurrente</u>

3.1 – <u>La condena al pago de intereses</u>

Según la recurrente, no corresponde que se lo haya condenado al pago de "Intereses" en razón de que su parte no ha estado en mora. La ausencia de mora -dice la quejosa- impide que deba afrontar el pago de intereses y ello constituye un enriquecimiento sin causa para la parte actora.

Esta es una cuestión que los letrados de la demandada la plantean en todos los procesos similares al presente y en el que ellos actúan por la parte demandada (una ART). Por lo tanto, los citados profesionales saben y conocen perfectamente la respuesta que esta Alzada les ha dado a esos argumentos, por lo tanto, lejos está de que puedan sorprenderse por la que aquí se les dé (siempre se han rechazado todos sus planteos y este caso no constituirá una excepción, obviamente).

Ante la claridad de la normativa que rige en el caso, no se ha plasmado un agravio digno de análisis. Sin perjuicio de ello, haré una muy breve consideración demostrativa de mi afirmación, conforme lo he hecho en varios casos similares sentenciados por esta Alzada y en los que -valga la reiteración- han actuado los citados profesionales por la parte demandada.

En este caso se trata de un accidente de trabajo sufrido por el actor, denunciado ante la ART y que ha motivado la promoción de la acción indemnizatoria de autos. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del

damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám. Apel. Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso*** *o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa ***desde que acaeció el evento dañoso***, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo

acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente **desde la mora**, vale decir, **desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza **desde la primera manifestación invalidante** en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses y de allí que, ante la claridad de la normativa que rige en el caso, no hay agravio atendible por parte de la recurrente en este punto, el cual corresponde considerarlo "desierto" y ello se debe a que estamos frente a *"argumentos"* expuestos por la demandada,

que -como es sabido- lejos están de constituir *"agravios"* dignos de análisis en esta instancia (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

3.2 – <u>Declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19</u>

El segundo agravio (fs. 153/159) está titulado "Declaración de Inconstitucionalidad DPEN 669".

Advierto que la sentencia en crisis **no declaró la "inconstitucionalidad" del DNU Nº 669/2019**. Este detalle ya derrumba la queja como tal.

Comienza la recurrente transcribiendo una parte de la sentencia en crisis que no hace ninguna declaración de "inconstitucionalidad" del referido decreto (conf. fs. 153/y vta.).

Luego dice que ***"…el planteo de inconstitucionalidad entablado por la actora en sus alegatos****, resulta extemporáneo, afecta el principio de congruencia la resolución en crisis y defensa en juicio atento no haberse dado traslado del mismo en momento alguno…"* (conf. fs. 153 vta.; el destacado me pertenece).

Observo que a fs. 141 se dejó constancia por el Juzgado actuante que *"…habiendo vencido el plazo que tenían las partes para alegar, ninguna de ellas ha hecho uso de tal facultad…"*. Si la actora no alegó, mal pudo haber realizado el planteo que refiere la queja.

Más adelante, a fs. 154 vta., dice: *"…solicito el rechazo del planteo de la actora. A todo evento y por imperativo procesal, cumplo en contestar el traslado de la actora, con el fin de demostrar las razones por las cuales el DNU en análisis resulta a todas luces aplicable al caso de autos…"*. Ante estas expresiones, simplemente diré que la obligación procesal que la recurrente tenía era la de fundar su recurso mediante la "expresión de agravios". No tenía que contestar ningún traslado. Se trata de dos actos o presentaciones totalmente distintas a cumplimentarse durante el curso de un proceso judicial. Por lo tanto, si dice que "contesta un traslado", ello no constituye una "expresión de agravios".

Más adelante vuelve a hacer referencia a *"Contrario a lo sostenido por la parte actora…"* (conf. fs. 156) y a que *"…lo alegado por la contraria es equivocado y*

contrario a lo que efectivamente viene a reglar el DNU en cuestión…" (conf. fs. 156 vta.); con lo cual seguimos sin encontrar "agravios" dignos de análisis.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, merece destacarse que lo expuesto desde fs. 155 hasta donde dice *"TERCER AGRAVIO"* (fs. 159), es una reiteración de lo expuesto en la primera instancia desde fs. 130 a fs. 134 y sabido es que para "expresar agravios" no basta con remitirse ni reiterar lo expuesto en la primera instancia. Ello no constituye ni es admisible como "expresión de agravios".

Como vemos, no hay aquí un solo agravio atendible; por lo tanto, estamos claramente ante otro punto nítidamente "desierto" de la fundamentación recursiva (art. 269 CPCC).

3.3 – <u>El valor de la pericia médica</u>

En el "tercer agravio" se queja la recurrente porque la a quo le otorgó valor probatorio a la pericia médica practicada en autos y conforme a ella (porcentual de incapacidad del actor) dictó su sentencia fijando el monto indemnizatorio. En realidad, todo este punto de la queja está destinado a atacar el valor del dictamen pericial médico.

En lo que hace a su intento de crítica a la prueba Pericial Médica, sólo cabe dejar sentado que oportunamente la recurrente impugnó dicho dictamen, el experto contestó el traslado conferido de su impugnación y todo ello culminó con la decisión de la a quo diciendo que juzga ajustada a derecho dicha pericia, otorgándole eficacia probatoria de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 390 y 481 del CPCC. A lo que cabe agregar que la apelante no ha aportado ningún elemento ni probanza específica que demuestre algún error cometido por el experto que merezca dejar de lado su dictamen y revocar lo resuelto en el punto por la a quo.

Es que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los

conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

No basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ahora bien, aunque el Juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo, aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Solo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el Juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del Juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares.

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones

serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T.II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, debo destacar que -conforme lo vengo diciendo de manera constante ante planteos similares- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Insisto que sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que no alcanza a constituir un "agravio" sino que es simplemente un "argumento" y -conforme lo he dicho supra y lo viene expresando de manera reiterada esta Alzada- el "argumento" no constituye un "agravio" digno de análisis.

Es evidente que estamos ante la queja por la queja misma y de allí que es otro punto que debe ser considerado "desierto" (arts. 268 y 269 CPCC).

4 – <u>Conclusión</u>

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares

del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996).

Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso y confirmar la sentencia apelada. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y a su patrocinante, Dra. A. V. G., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme criterio uniforme y reiterado de este Cuerpo.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, dijo:

En razón de lo resulto al expedirme sobre la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde pronunciarme sobre la segunda.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente al votar en la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.
2. IMPONER las costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC)**.**
3. SIN REGULAR honorarios a -los abogs. G. L. C. y A. V. G.
4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

2. IMPONER las costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC)**.**

3. SIN REGULAR honorarios a -los abogs. G. L. C. y A. V. G..

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.